

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Cinco (05) de diciembre dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que, se recibió las presentes diligencias de la oficina judicial de reparto, como demanda ordinaria laboral, donde actúa como demandantes **JOSE MOISES CASTRO SALCEDO y otros** contra **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. Radicado No. 2022-0684.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Seria del caso que el despacho se pronunciara sobre la presunta demanda proveniente de la oficina judicial de reparto, mediante acta No. 19831 del 24/11/2022, con Generación de la Demanda en línea No 542954, conforme correo allegado a este despacho esa misma fecha a las 1:57 P.M, pero, se tiene que en el archivo anexo, el cual contine tan solo dos (2) folios, donde el primero, es una solicitud elevada por profesional del derecho en representación de seis (6) demandantes ante la OFICINA DE REPARTO JUZGADO LABORALES. ADMINISTRACION JUDICIAL. JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA., peticionando de fondo lo siguiente:

"(...) información sobre la demanda que fue remitida a su oficina por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, conforme al oficio que se anexara a esta solicitud.

Agradezco que se me informe sobre dicho proceso y el juzgado que le correspondió, al correo electrónico hmuriduran@hotmail.es"

Y el segundo, es el oficio No. 942 del 15 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, por el cual se remitieron unas diligencias del proceso ordinario laboral 2022-00236 para que fuera repartido a los juzgado laborales del circuito de Bogotá por competencia.

Así las cosas y, no siendo las mismas un proceso ordinario laboral, para su estudio de admisión o inadmisión, sino una solicitud elevada directamente a la oficina judicial de reparto por lo allí motivado, es por lo que, se ordena su devolución de forma inmediata las actuales diligencias a la oficina judicial en mención, para que emita de ser el caso respuesta a la petición del togado en derecho en representación de sus mandantes, asimismo previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

Finalmente se solicita a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO que efectúe el respectivo descargue del inventario el presunto proceso ordinario laboral, aducido en el Acta No. 19831 del 24/11/2022, con Generación de la Demanda en línea No 542954, para los efectos pertinentes y conducentes del inventario de este juzgado.

Por secretaria, elabórese el respectivo oficio comunicando lo dispuesto.

CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rymel Rueda Nieto', written in a cursive style.

RYMEL RUEDA NIETO

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Seis (6) de diciembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOSÉ FLAMINIO LÓPEZ NIÑO** contra **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP y otros**, Radicado No. **2022-00676**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho ABSTIENE de reconocer personería para actuar al apoderado del demandante señor JOSÉ FLAMINIO LÓPEZ NIÑO, como quiera que no se aportó poder conferido al profesional del derecho.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación con el poder:

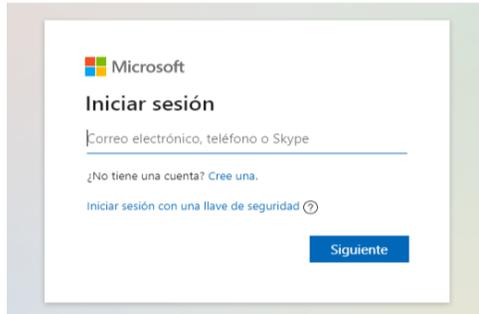
- 1.1.** Como quiera que brilla por su ausencia poder otorgado al profesional del derecho, se advierte que al momento de subsanar la presente demanda, el poder deberá contener lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., esto es, las pretensiones del escrito de demanda inaugural, de manera, concreta, clara y breve., asimismo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el en articulo enunciado.

2. En relación con las notificaciones:

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto los correos electrónicos que figuren en los certificados de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de esta, es decir, para el día 18/11/2022. So pena de tenerse por extemporánea.
- 2.2.** No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

3. En relación a los medios probatorios:

- 3.1. Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES", observa el despacho que fueron relacionados en 11 numerales, las pruebas documentales en poder de la activa para los efectos pertinentes y conducentes, pero, a continuación de dichos numerales se incluye un enlace: <https://1drv.ms/b/s!Atv2-78DHz6snmyNnG1KsKCBGzY8?e=VXuHyB> en el cual se aduce posteriormente, "Parágrafo: A través del anterior link me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y las notificaciones, debido que supera la carga máxima."; no obstante, dicho link no permitió el acceso a los documentos aducidos para su verificación, pues pide un acceso a una cuenta como se observa a continuación:



Por lo anterior se ordena, allegar todos los medios probatorios documentales en formato PDF, en el orden como fueron relacionados en el acápite bajo óptica del juzgado, para su nueva valoración, no se admitirá nuevo enlace electrónico drive., pudiendo en su defecto comprimir los archivos en el formato solicitado en carpeta ZIP.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHG

